



Al Despacho de la señora Juez, para su conocimiento. Bucaramanga, 14 de enero de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

RAD. 2015-00142-00
EJECUTIVO ALIMENTOS

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, catorce de enero de dos mil veintiuno.

Vía correo electrónico el señor Luis Alberto Vera Flórez solicita se le informe si la cuota alimentaria fue aumentada por cuanto le fue embargado su salario en un 30% que excede el monto de la cuota.

Infórmese al peticionario que lo aquí se tramita es un proceso Ejecutivo por no cancelación de las cuotas alimentarias, que permite al juez decretar como medida cautelar el embargo hasta del 50% del salario devengado, con el fin de lograr el pago total de la obligación; situación diferente a retención de salario en procesos alimentarios que se ciñe al valor de la cuota alimentaria.

De otro lado, se le advierte que para el presente asunto no se encuentra permitido el litigio en causa propia, a si lo ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC -10890 de 2019.

“Ciertamente, por tratarse de un asunto de familia por estar involucrados los intereses de menores de edad, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho.

En este sentido, la Corte ha señalado:

“(…) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(…) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)” (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)”



En consecuencia, debió la petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un abogado, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente para invocar el levantamiento de la medida que le impide salir del país.”

Por lo anterior, se dispone requerir al señor LUIS ALBERTO VERA FLOREZ para que constituya apoderado judicial.

Finalmente, téngase como canal digital del demandado el correo electrónico lvera0314@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

¹ NOTIFICACION ESTADOS ELECTRONICOS: Hoy 15 de ENERO DE 2021 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 003 se anota en estados electrónicos el auto anterior para notificarlo a las partes. ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS - Secretaria